



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2016-01345-00

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo solicitado por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante oficio No. 1640 del 29 de septiembre de 2022, se DISPONE:

Levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-17302040, decretada al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra JUAN CARLOS ALFONSO MORENO, oficiase en tal sentido.

Cumplido lo anterior, póngase en conocimiento del mencionado Juzgado.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 hoy 12 de febrero de 2024

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886faa0b7177c0bde91da01996b5bdf5c5c6434794b419bb45656340e39f0659

Documento generado en 09/02/2024 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00395-00

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado NUBIA ANGELICA ALVARADO MORENO se encuentra notificada del mandamiento de pago de data 10 de abril de 2019, a través de apoderado judicial dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Del escrito de excepciones de mérito obrante a folios 87 a 92 presentado se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE personería jurídica al abogado CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, como apoderado de la demandada en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.9 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94f0d8035c767104f86e98b36bb7e7ff9c5364d3649d8151176f006813dcae**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00395-00

Nieve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), que no tuvo en cuenta las notificaciones surtidas a la demandada.

Sostiene la recurrente en síntesis que en el presente caso Mediante contestación de SURA del día 16 de mayo de 2022, previo requerimiento del juzgado en el que se solicitó que informara la dirección de notificación de la señora NUBIA ANGELICA ALVARADO MORENO, SURA suministró al Despacho en su contestación las direcciones electrónicas nalvarado@sura.com y coorenoalvaradogelita@outlook.com de la demandada. A estas direcciones se enviaron las notificaciones del artículo 291 y 292 del código general del proceso las cuales resultaron de forma positiva y el despacho paso por alto la información de las direcciones electrónicas de SURA del día 16 de mayo de 2022, la cual reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible

En el presente caso se duele el memorialista, que el Despacho no tuvo en cuenta las direcciones electrónicas nalvarado@sura.com y coorenoalvaradogelita@outlook.com de la demandada, que fueron informadas por la EPS SURA ante el requerimiento hecho por el Juzgado.

En efecto, obra la respuesta tal como lo manifiesta el recurrente, no obstante el Despacho en el auto objeto de censura fundamentó su decisión, frente a la falta de manifestación bajo la gravedad de juramento que exige el artículo 8 Ley 2213 de 2022 a fin de que se proceda a pedir que se tenga en cuenta dicha dirección para efectos de surtir la notificación.

Ahora bien, y pese de las aclaraciones que hace el apoderado judicial, en el eventual caso revisada nuevamente las diligencias de notificación, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que aquéllas conjugan la normativa que rige el Código General del Proceso (291 y 292 a la dirección física) y la Ley 2213 de 2022, (correo electrónico) situación que puede llevar a error al ejecutado.

En ese sentido, se aclara al memorialista que, existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la parte demanda, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha adiado Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por las razones esgrimidas.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5727e4a0dda882faa29124950f78007b3394a1be512b564ffe526cdeaaebdb**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00932-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 05 elevada por el Dr. **ALVARO OTALORA BARRIGA**, actuando en calidad de apoderado general de la parte demandante, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR -COPIDESARROLLO-** contra **JUAN CARLOS OSPINA CASTANO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409b187b403b643e79b5ba3829fa5f5d77f76060de4d68b76cad8e4400daa2c**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01266-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y si bien el proceso declarativo fue terminado mediante conciliación, para lo cual el acta de audiencia presta merito ejecutivo, se le REQUIERE para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue tal solicitud conforme las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso.

Fenecido el termino anterior, secretaria ingrese el expediente al Despacho para lo de ley.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024
La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ee13a5586755e6fd7015e60bdac2ebb1424b633317f7d70f3e9b99c97e2cad
Documento generado en 09/02/2024 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01269-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros, se requiere a la memorialista para que dentro del término de cinco (5) días acredite el poder que la faculta para retirar y o cobrar los títulos a nombre de la parte demandada. SO PENA de negar la petición.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e400283e82f32863a394db59e4815e66fe20dd096eff771cc05f42bd9d172c**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01616-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud allegada por la parte actora (pdf.21), se acepta la sustitución de poder otorgada al togado **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ PÉREZ** para el cual se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, en los términos y para los efectos allegados en la misma.

Téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio al término concedido por el juzgado para justificar la inasistencia a la audiencia, en consecuencia, se dispone,

FIJAR A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2024, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIA MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024
La Secretaría, LYNDALAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87010bdcfea5add6e46c613aa97f31dd12a8dfe1d6110f1582c9cbe5cea66259**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01616-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Cámara de Comercio, mediante la cual informa el acatamiento del registro de medida cautelar sobre las cuotas que posee el demandado **WILLIAN ALAN ORTIZ LOSADA** en la sociedad **DRUM LTADA** y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980037fe9445faaa963a10be2b472c6cef9a24cb7f15861fed8a9c07e390170a**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE
GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-

Demandado: ALFONSO GONZALEZ HERRERA
EMIL DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2019-01743-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP- contra ALFONSO GONZALEZ HERRERA y EMIL DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

a) Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$15.715.560,00)** por concepto de capital insoluto plasmado en el pagare N°28954.

b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir del vencimiento de la obligación y hasta el pago de cada una de ellas.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandado **ALFONSO GONZALEZ HERRERA** suscribió el pagare numero 28954, para obtener el desembolso de la suma de dinero por valor de

\$15.715.560,00, junto con el pago de los intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento era el 01 de abril de 2019.

2. Debido al incumplimiento frente al pago de la obligación adquirida, la demandante procedió con el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare número 28954.

C. Tramite

1. Mediante auto calendado 03 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$15.715.560,00) M/CTE**, por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera.

2. El 01 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó escrito con solicitud de emplazamiento de los demandados, toda vez que la notificación fue devuelta por cuanto la persona a notificar no residía o no laboraba en tal dirección, solicitud que fue resuelta en auto de data 04 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la inscripción el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ALFONSO GONZALEZ HERRERA**, en auto de misma data se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **EMIL DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien dentro del término de traslado, guardo silencio.

3. A través de auto del 09 de septiembre de 2022, se designó auxiliar de la justicia en calidad de curador ad litem del demandado **ALFONSO GONZALEZ HERRERA**.

4. En escrito allegado el 26 de octubre de 2022, el curador designado **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** para la defensa del demandado **ALFONSO GONZALEZ HERRERA** contesto la demanda mediante la cual propuso como medio exceptivo **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**.

5. En auto del 28 de abril de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la contestación allegada dentro del término legal y mediante la cual presentó excepciones de mérito.

Mediante auto de data 14 de julio de 2023, se decretaron pruebas y se ordenó proveer conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma;

además es competente esta Juzgadora para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré No.28954 allegado a folio 2, documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo prestablecido¹.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*

En este orden de ideas ha de precisarse que el pagaré aportado y suscrito por el extremo demandado, reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por la pasiva representada por curador ad litem.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

III. PROBLEMA JURÍDICO

1. De cara a la excepción de mérito formulada por el auxiliar de la justicia Curador *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la suscripción del pagare base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagare (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Artículo 2539 del C. C.).

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.***"

Al respeto y sobre el tópico de la comunicación de la causa de interrupción de la prescripción de ha dicho:

(...) “Sobre el tema es necesario recordar que la interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” aunque solo para los sujetos a los que no se les hubiere intimado de aquel auto, pues como estos todavía no están vinculados al proceso, esta inicial interrupción no puede producir efectos definitivos respecto de ellos, pues de aceptar que esa pérdida del tiempo transcurrido es perentoria se le estaría cercenando el derecho de defensa a los que están por notificar o a quienes no se ha demandado...”²

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos³.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a la fecha de vencimiento del pagaré báculo de la ejecución, esto el 1 de abril de 2019, el trienio prescriptivo fenecería el 1 de abril de 2022.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, 5 de marzo de 2010, M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González.

³ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 09 de octubre de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 03 de febrero de 2020 por estado, situaciones que acontecieron con anterioridad al vencimiento del título valor, pues como se dijo en líneas anteriores el pagare base de ejecución prescribía hasta el 01 de abril de 2022, quiere decir que posterior a la presentación de la demanda.

Seguido a ello, se tiene que la parte actora tras los intentos de notificación realizados y que no resultaron ser prósperos, mediante escrito del 01 de marzo de 2021, solicitó al Despacho el emplazamiento del demandado **ALFONSO GONZALEZ HERRERA**, siendo así que este estrado judicial procedió con el emplazamiento de la pasiva y seguido a ello se nombró el respectivo auxiliar de la justicia para su representación y defensa, todos ellos actos que se ejecutaron con anterioridad a la prescripción del título valor.

Bajo tales derroteros, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se ordenará seguir adelante la ejecución y se emitirá la respectiva condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “**PRESCRIPCIÓN**”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d90d91248ff250f8a5b262ea9fda8e773cd5132defcc43aa67668de9da71df

Documento generado en 09/02/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01817-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante respecto de la demandada **ANA CONSUELO BELTRAN GUEVARA** arrojaron resultado negativo, se **DISPONE**:

Por secretaría, inscribise en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **ANA CONSUELO BELTRAN GUEVARA** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368c1abb74d2bd6ccb0d64af18f49342e09683a9f19b149a8c1b73c3a57bcb5
Documento generado en 09/02/2024 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00307-00
 Nieve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado treinta (30) de junio de 2023, que declaró la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 C.G.P.

Sostiene la recurrente en síntesis que en el presente caso no es procedente el auto de terminación en aplicación al artículo 317 C.G.P, toda vez, que el auto que ordenó el requerimiento fue notificado el 23 de junio de 2023, es decir tres días posteriores, se ordenó la terminación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevee

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por cumplirse los presupuestos de la citada norma, esto

por cuanto, mediante auto de fecha Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023) auto que obra en el registro digital No. 9, se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de 30 días SO PENA, de decretar la terminación del proceso. Auto que cobró ejecutoria sin recurso alguno.

Así y como quiera que el termino antes citado venció en silencio, es decir, sin que, la parte demandante, hiciera el tramite correspondiente o procura cumplirlo, transcurrido más de 3 meses, se decretó la terminación del proceso conforme las disposiciones de la citada norma.

Ahora bien, yerra el apoderado judicial, al indicar que el auto de requerimiento fue notificado por estado hasta el 23 de junio de 2023, por cuanto el mismo se encuentra notificado en debida forma mediante estado 11 del 20 de febrero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00307-00
Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que preceden se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que estimen pertinentes que la demandada **SISSY MERYLIN ROZO BELLO**, fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones respecto de la demandada **JEIMY JUDITH ROZO BELLO**, conforme lo dispuesto en el auto de apremio.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir la notificación correspondiente a la parte demandada conforme a lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 del 020 de febrero del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

De otra parte, de los memoriales agregados al proceso, no se evidenció prueba alguna que existan memoriales pendientes de tramitar desde la fecha en que se contabilizó el término para proferir el auto de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha adiado treinta (30) de junio de junio de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE NIEGA EL RECURSO EN SUBSIDIO DE APELACION por tratarse de un proceso de única instancia (art. 321 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580d835c1ed490f0efe9eb17a350b7767890fbd5d5a48468432b93c06410726a

Documento generado en 09/02/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00576-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se **DISPONE**:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito visible a pdf.09 del plenario, en la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.107.548,29) M/CTE.**

De acuerdo a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora, luego de verificado el portal del Banco agrario, mediante el cual se logró avizorar que para el presente asunto, se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor de \$750.000,00, conforme con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., el Despacho Dispone,

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este estrado judicial, a la demandante **CARMEN CORTES RODRIGUEZ** por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00).**

SEGUNDO: Se requiere a secretaría para que en lo sucesivo se entreguen los títulos que solicite la parte ejecutante sin necesidad de auto, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada en el presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, Secretaria remita el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** por cumplir con las exigencias de las Circulares **PSCJA17-10678 DE 2017** y **PSCJ18 DE 2018**.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024
La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c659c05129272bd4989443f766918b3cf15c7c41b5552073c25b236fbba0db1**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00928-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio al término concedido por el juzgado para justificar la inasistencia a la audiencia, en consecuencia, se dispone,

FIJAR A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2024,
con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cimpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6fb28327f96e28fb1026a507914bf5485d64746bdc747a6c3d1703960600cb**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00928-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la parte actora, si bien procedió a prestar caución para el decreto de las cautelas solicitadas, véase que en la póliza allegada, en la casilla objeto del contrato se indicó de manera errada el número del Juzgado, toda vez que el registrado parece como “**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro: (78) SETENTA Y OCHO**, siendo el correcto **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ese orden de ideas, se REQUIERE por el termino de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la apoderada de la parte actora, para que proceda a allegar la respectiva póliza con las correcciones indicadas en líneas precedentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a328a79956c9eebd1891aac2f2b51e37743fe1ec495d449c4e5c92ab3a8786e1**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-01091-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito obrante a folio 231 elevado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** instaurado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA RODRIGUEZ, y LUISA FERNANDA MOLINA BAUTISTA, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el titulo valor fue presentado de manera virtual, por secretaria expídase la certificación que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27600fea6daa263d555a6999e5a4f818d2c02fb097aac845c3f45a4782069ed7**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00615-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que precede, se corrige el auto de fecha Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022), con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

Por ser procedente, téngase **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** como CESIONARIO de los derechos de CRÉDITO, que en el presente proceso le corresponde a la entidad: **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión de derechos de crédito.

Se ratifica reconocimiento de personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado del cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S

En lo demás permanezca incólume.

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92fac72ec00f6dd2d7d93ac2b83b9fcfc64e61653076c6488b8d639a9ec17ae**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00993-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022** , quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebc9d5231584715e1323f70d99c7164322a06fee4b6d6ec37837afaeddaaf1**
Documento generado en 09/02/2024 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01185-00
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada CESAR AUGUSTO MURCIA MEDINA, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022** , quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02f304f5ac59cb1310eb717a0809235cc5f5b0ba684d640d31f1cc17b8d78b**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01448-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la notificación surtida por la togada de la actora, la misma no será tenida en cuenta; por las inconsistencias que a continuación se exponen, en primera medida se tiene que en el citatorio se hizo referencia a la notificación personal conforme el artículo 292 del C. G. del P., lo cual no guarda coherencia, ya que si bien lo menciona el artículo en mención ello hace referencia a la notificación por aviso, seguido a ello se tiene que la misma se surtió a través del correo electrónico de la demandada dispuesto para tales efectos, no obstante, la notificación fue realizada bajo los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no como allí se indicó.

En segundo lugar, se observa que únicamente se hizo referencia al auto que libró mandamiento de pago, empero se dejó de lado el auto que corrigió dicho proveído, lo que acarrearía consigo futuras nulidades.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación. Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024
La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e28a8c6b525a316b7ceca47328dcb745ba2b029c7edf2ade79c4c2e031bb38**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01710-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f033145a1d811b5ea11c82cd59497e7615acc0708b8a0c1a5610c8027c0cc**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00098-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte actora, que, la solicitud de medida cautelar sobre el salario del aquí demandado en la sociedad **TECNICAS ELECTRICAS APLICADA S.A**, fue decretada en auto del 11 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457782e867dbcd3f0e7be7d5f38cf4ed6a57cb6117e1cf1f23c965635a7d791d**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00098-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta, que la sociedad **HEVARAN** dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de data 16 de diciembre de 2022, en virtud de ello el Juzgado dispone,

RECONOCER personería jurídica a la sociedad **HEVARAN S.A.S** representada legalmente por el Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75810760a07401d181b29767081f890a2a728168158aa4796686e549cbf6646c**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00180-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva **TAXIS TELECLUB S.A**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que solicita llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para lo cual se le pone de presente que tal entidad actúa en calidad de demandada en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9097ece65e03fd2dbcf17597e96cb0c84eab7062ee2c3e9b8afa51bff9d3606d

Documento generado en 09/02/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00180-00
 Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado el 15 de diciembre de 2023, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete la incompetencia del despacho por la pérdida funcional de su competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

1. El presente asunto fue presentado el 10 de febrero de 2022, según acta de reparto identificada con número de secuencia 5284.
2. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, la demanda fue inadmitida, y, subsanada el 04 de abril de la misma anualidad.
3. Acto seguido en providencia del 10 de junio de 2022, el Despacho admitió el proceso de responsabilidad civil extracontractual.
4. El 13 de septiembre de 2022, la demandada **TAXIS TELECLUB S.A.**, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.
5. El 19 de septiembre del mismo año, la apoderada en sustitución **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** allegó escrito contentivo de no tener en cuenta la notificación de los demandados arribada, toda vez que la misma no contenía los archivos adjuntos como auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio.
6. Continuando, el 30 de septiembre de 2022, la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito.
7. El 29 de noviembre de 2022, ingreso el expediente al Despacho para proveer con respecto a la notificación surtida por la parte actora, siendo así que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados **TAXIS TELECLUB S.A** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y en misma providencia se requirió a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación del demandado **FREDY VARGAS SALAS**, ello de cara a lograr integrar la Litis.
8. Hasta el 02 de marzo de 2023, el togado de la parte actora allega solicitud de dar continuación a las presentes diligencias, no obstante, no acata el requerimiento efectuado por el Juzgado, esto en cuanto a la debida notificación de la parte demandada el señor **FREDY VARGAS SALAS**, por lo cual ingresa el expediente al Despacho para continuar con las diligencias respectivas el 09 de junio de 2023.

Así las cosas, y, luego de realizar las anteriores observaciones, se le pone de presente al togado de la parte actora que frente al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto del 16 de diciembre de 2022, y al cual no dio cumplimiento conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a terminar el proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el canon mencionado, no obstante, se tiene que si bien se le impuso una carga, es su deber cumplirla cabalmente, y, como se indicó en líneas anteriores el Despacho no puede incurrir en un acto violatorio del debido proceso de la parte pasiva que a la fecha se encuentra sin notificar, situación por la cual no

hay sido posible fijar fecha para la realización de las audiencias previstas en el articulado 372 y 373 ibídem, pues como se itera se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga a la parte actora.

Colofón de los expuesto, se **NEGARÁ** la perdida de competencia invocada por el extremo actor, y, en su lugar se continuará con los trámites legales pertinentes en el presente expediente.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **FREDY VARGAS SALAS**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77df6479a33621c6539cac33abc3f901ae084100b4dcab0cc76097d04f620d29

Documento generado en 09/02/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00316-00
Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se DISPONE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito visible a pdf 06 del plenario, en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.207.541,93) M/CTE.**

Secretaria, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de julio de 2023, esto es, remitiendo el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8f78fa1688bda50cc86475b08f55a807531f075cd5d3b036e21e211c351ea**

Documento generado en 09/02/2024 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>